



FECHA:	Treinta y Uno (31) de Julio de 2020
---------------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00021-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGM DESARROLLOS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término conferido por el Artículo 442 numeral 1° del CGP al extremo pasivo para ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la parte actora, plazo dentro del cual se arrimó al expediente memorial por parte de la mandataria de la parte ejecutada, en el cual se pronunció sobre los hechos de la demanda, indicó que su mandante no se oponía a las pretensiones de la parte actora y afirmó que su representada se encontraba dentro del plazo que le otorgan los Artículos 192 y 195 del CPACA para cumplir la obligación por este medio ejecutada, sin embargo, no propuso excepciones de mérito en la citada pieza procesal.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00021-00
Demandante	AGM DESARROLLOS S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
Auto Interlocutorio No.	0272 -2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva las obligaciones que emanen de una sentencia o providencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción y de “...de los demás documentos que señale la ley...”, siempre y cuando el crédito en ellos inmerso sea claro, expreso y actualmente exigible.

Dicho lo anterior, se observa que al presente Proceso se aportó como título de recaudo el certificado que funge a folios 15 a 16 del cuaderno principal del expediente, expedido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena al amparo de lo preceptuado en el Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012¹, norma que frente a la oportunidad en la que debe producirse la consignación de las sumas de dinero correspondientes a los honorarios y la partida de gastos de los Tribunales de Arbitramento establece que:

*“En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. (...) **Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (05) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto, le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago**”.*

En efecto, en el certificado adosado como base de la ejecución se dispuso:

*“Que ante la no consignación efectiva de la suma que, por gastos y honorarios fijados por este Tribunal de Arbitramento y que debía sufragar el **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en el arbitramento aquí referenciado, la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** identificada con NIT 800.186.313-0, pagó el día nueve (9) de julio de 2018, por su cuenta, la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$142.273.384,00)** la parte que le correspondían pagar a la primera, pagando por ella y ejerciendo **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, la opción que la ley le otorga a la parte que quiere cumplir con el pago insoluto.*

(...)

*Que por consiguiente, y a petición de parte, se expide la presente certificación, con la constancia de ser primera copia y que por ministerio de la ley presta mérito ejecutivo en contra del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, y a favor de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, como parte convocante, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$142.273.384,00)**.*

Para constancia, se firma en la ciudad de Cartagena de Indias, a los dos (02) días del mes de Agosto de 2018...”.

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.



En cuanto a la fecha en que el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA incurrió en mora de la obligación contenida en el certificado visible a folios 15 a 16 del expediente, es menester precisar que la misma puede ser exigida de forma inmediata en virtud de su naturaleza pura y simple, toda vez que no está sometida a plazo, condición o modo, por lo que se entiende que el retardo se presentó a partir del vencimiento del plazo para consignar, es decir, desde el Seis (06) de Julio de 2018.

Ciertamente, en el hecho sexto de la demanda, cuyo contenido se reputa cierto por ser admitido expresamente como tal por la parte ejecutada en el escrito de contestación (Artículo 193 CGP), el extremo activo aseguró que en audiencia celebrada el día Veinte (20) de Junio de 2018 el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena fijó como gastos generales del Proceso Arbitral “... *la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS...*”. Por su parte, el inciso 1° del Artículo 302 del CGP establece que “**Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos**”, de lo que se colige que, conforme a lo rituado en el inciso 1° del Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012² arriba transcrito, el plazo legal con el que contaba el ente territorial accionado para consignar oportunamente la proporción de gastos y honorarios a su cargo fijados por el Tribunal de Arbitramento para la tramitación del Proceso Arbitral adelantado en su contra corrió entre los días Veintiuno (21) de Junio de 2018 y Cinco (05) de Julio del año en mención, sin que durante el aludido interregno haya cumplido dicha carga procesal.

Ante esta situación, la Sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. hizo uso de la facultad que le otorga el Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012³, por lo que consignó dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, esto es, el Nueve (09) de Julio de 2018, el valor que le correspondía a la entidad territorial por concepto de gastos y honorarios, es decir, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$142.273.384,00), la cual no fue reembolsada en su oportunidad por la aquí ejecutada, y por ende, el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a expedir el Dos (02) de Agosto de 2018 el certificado adosado al plenario como base de la ejecución y sobre el cual se libró mandamiento de pago en este contencioso a través de providencia del Veinticuatro (24) de Octubre de 2019⁴.

A pesar que la entidad pública ejecutada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, no se allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se extraiga que se haya pagado la deuda por este medio cobrada coactivamente, a contrario sensu, en el escrito arrimado a las foliaturas el Veintiséis (26) de Febrero del hogaño la mandataria judicial de la parte accionada de manera expresa señaló que “...*el Departamento no ha sido renuente para realizar el reembolso, ni se quiere sustraer de la obligación existente (...) pues el año pasado se solicitó el CDP, pero no alcanzó a salir la disponibilidad. (...) en el mes de diciembre se pidió la disponibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, no obstante, dicha disponibilidad no se pudo adelantar y ahora el nuevo gobierno se encuentra en proceso de empalme...*”, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobradas coactivamente a través de éste litigio.

En este punto, es necesario precisar que el Artículo 298 del CPACA establece que en relación con las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero “... *la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (06) meses desde la firmeza de la decisión o de la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo*”, por lo que huelga aclarar que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva que dio inicio a este litigio ya había transcurrido el término de seis (06) meses al que alude la disposición legal en comento, siendo palmario que era procedente imprimirle el trámite de Ley a la ejecución deprecada.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (05) días

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

⁴ Folio 23 del informativo.



para efectuar el pago del crédito cobrado coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que dentro de la oportunidad legal establecida para ello no se propuso la excepción de mérito de pago que es la única que puede blandirse en esta acción, atendiendo el instrumento que funge como base del recaudo, según emerge del contenido del inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012⁵, ni ningún otro medio exceptivo que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones de la parte Ejecutante, el Despacho, al amparo de lo establecido en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la Ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “c” del numeral 4° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° del C.G.P.).

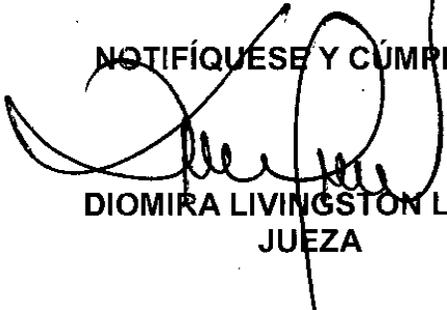
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4'268.202).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

⁵ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.